

Auto núm. 072-2011.

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer la objeción a dictamen del ministerio público, depositada en fecha 24 de febrero de 2011 por la compañía Macao Trading Co. LTD, representada por Rodrigo Cardona Velez, colombiano, empresario, portador del pasaporte colombiano núm. CC8247636, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ramón García hijo y Juan Roberto González Batista, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061938-6 y 123-0000297-4 respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 169, edificio Condado Plaza, apartamento 401, La Esperilla, de esta ciudad, que concluye así: “Que declaréis buena y válida la presente instancia en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y a lo estipulado en el artículo No. 269 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Que una vez sopesados los méritos de la presente instancia de objeción al dictamen del Procurador General de la República, tengáis a bien apoderar a un juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para que en calidad de Juez de la instrucción conozca de la presente objeción; **Tercero:** Que una vez designado dicho Magistrado, en cuanto al fondo tenga a bien acoger la presente objeción y en consecuencia revocar en todas sus partes el dictamen de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General de la República en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil once (2011), con motivo de la querrela de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil interpuesta por MACAO TRADING CO. LTD, en contra de JULIO ORTEGA TOUS, ALMA FERNANDEZ DURAN, VICTOR ORTIZ CASSO, LIDIA PIMENTEL, TILSA GOMEZ DE ARES, VICTOR MARTINEZ Y RUBEN TAPIA; **Cuarto:** Ordene cualquier otra medida que estime pertinente respecto de la objeción planteada, por los motivos y razones expuestos”;

Visto el escrito de réplica depositado en fecha 23 de mayo de 2011, por Alma Fernández Durán, Víctor Ortiz Casso, Lidia Margarita Pimentel, Tilsa Gómez de Ares, Víctor Martínez y Rubén Tapia, el cual concluye así: “**Primero:** Que confirméis en todas sus partes el DICTAMEN No. 000675, dictado por el Magistrado Idelfonso Reyes, Magistrado Procurador Adjunto de la República, que DECLARA INADMISIBLE la querrela de Acción Pública a Instancia Privada con Constitución en Actor Civil, y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE de la querrela interpuesta por la persona moral MACAO TRADING CO., LTD, en contra de los señores Alma Fernández Durán, Víctor Ortiz Casso, Lidia Margarita Pimentel, Tilsa Gómez de Ares, Víctor Martínez y Rubén Tapia, por ser este conforme al derecho, y en cumplimiento a nuestra normativa procesal penal”;

Visto el escrito de réplica depositado en fecha 11 de julio de 2011, por Julio Ortega Tous, el cual concluye así: “**Primero:** Que desestiméis la “Objeción a la Declaratoria de Inadmisibilidad de Querrela hecha por el Procurador General de la República”, presentada a nombre de “Macao Trading Co. LTD”, mediante instancia depositada en fecha veinticuatro (24 de febrero del dos mil once (2011), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos anteriormente; en consecuencia ratifiquéis la inadmisibilidad de la “Querrela de Acción Pública a Instancia Privada Con Constitución en Actor Civil” por supuesta “Violación a los artículos 146, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 28 y 65 Párrafos II y III, de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; y artículos 146 y 148 de la Constitución de la República

Dominicana”, presentada a nombre de “Macao Trading Co. LTD” en contra de Julio Ortega Tous, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (conjuntamente con los señores Alma Fernández, Víctor Ortiz Casso, Tilsa Gómez de Ares, Lidia Pimentel, Víctor Martínez y Rubén Tapia), y depositada en su despacho el día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dispuesta por el Ministerio Público en fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil once (2011), por los motivos expuestos; **Segundo:** Que condenéis a Macao Trading Co. LTD al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado César Alejandro Guzmán Lizardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la parte objetante;

Atendido, que en fecha 5 de noviembre de 2010, la hoy objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra Julio Ortega Tous, Alma Fernández, Víctor Ortiz Cassó, Tilsa Gómez de Ares, Lidia Pimentel, Víctor Martínez y Rubén Tapia, por alegada violación a los artículos 146 y 148 de la Constitución de la República, 146, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal dominicano, y 28 y 65 párrafos II y III de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Atendido, que en fecha 16 de febrero de 2011, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por falta de calidad, interés, objeto y fundamentación, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del expediente de conformidad a lo establecido en el artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que

haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie, uno de los imputados ostenta el cargo de Embajador de la República Dominicana, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y, por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los demás co-imputados por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que es de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los

expedientes según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, así como designar un juez de la instrucción especial, como procede en el caso de la especie, teniendo la facultad de verificar si el apoderamiento de que es objeto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, de los cuales depende la admisibilidad o no del recurso de objeción de que se trata;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido el artículo antes citado dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que la querrela interpuesta por ante la Procuraduría General de la República surge como consecuencia de un proceso de licitación llevado a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el año 2008;

Atendido, que la objetante expone en su escrito una cronología de hechos dentro de los cuales no se infiere el hecho de carácter penal imputable a los imputados;

Atendido, que de conformidad con lo antes expuesto y del examen y ponderación de los documentos sometidos, se infiere que la recurrente fundamentan su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer la objeción a dictamen del ministerio público, interpuesta por la compañía Macao Trading Co. LTD, representada Rodrigo Cardona Velez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete 27 días del mes de julio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do